



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA**

---

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución de inmueble.  
**Radicación N°:** 257-2023  
**Demandante:** María Raquel Novoa Calderón y otra.  
**Demandado** Alba Stella Bejarano Beltrán y otro.

Se presenta por la parte demandante solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Consecuente con lo anterior, sea lo primero referirnos a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, que, sobre aclaración, dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”*

Así las cosas, observa el despacho que se dan los presupuestos de la referida norma, razón por la que se procederá a realizar las correspondientes aclaraciones.

En el auto de fecha 27 de octubre de 2023, se resolvió por parte de este despacho inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (05) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte prueba documental del contrato de arrendamiento, en caso de interrogatorio extraprocesal, deberá aportarlo con las constancias del caso, tenga en cuenta que no se dan los presupuestos para la prueba trasladada que solicita.

Se aclara que de conformidad con el artículo 174 del CGP, *las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.*

Dicho lo anterior, para el despacho es claro que la prueba anticipada no fue practicada con a petición de la parte contra quien se aduce dentro de las presentes diligencias, por lo que se le solicita a la parte interesada que aporte la prueba correspondiente; lo que quiere decir que el demandante deberá solicitar ante el juzgado la prueba anticipada que pretende hacer valer dentro de la presente actuación, y aportarla junto con la demanda de la referencia.

2. Consecuente con lo anterior aclare el acápite de pruebas, tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

Para este requerimiento, considera el despacho que no hace falta aclaración, tenga en cuenta el demandante que deberá aportar la prueba tal como se indicó en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda.

3. Aclare la dirección física de la demandante María Raquel Novoa Calderón, tenga en cuenta que se menciona la vereda y el municipio, pero no la nomenclatura (nombre de la finca).

Al respecto, el despacho aclara que se debe tener en cuenta que en la demanda se relaciona como dirección de notificaciones de la demandante María Raquel Novoa Calderón “la vereda Resguardo 2 cuarto Carrizal de Gachetá”, aclarando que “cuarto Carrizal”, es el sitio de la vereda y no el nombre del sitio o nombre de la finca, razón por la que considera el despacho que no se cumple con lo dispuesto en el #10 del artículo 82 del C.G.P.

4. Excluya las pretensiones que no corresponden a este tipo de proceso, como quiera que no nos encontramos frente a una acción ejecutiva, para condenar a pagar una suma de dinero.

Para este punto, se observa que aparece en el libelo demandatorio una liquidación de crédito donde se incluyen intereses moratorios; sin embargo para el caso del proceso de restitución de inmueble arrendado, si bien puede reclamarse cualquier otra prestación económica derivada del contrato, será en el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución en donde puedan incluirse estas liquidaciones, que deberán realizarse sobre las sumas de dinero que hayan sido declaradas en la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado.

5. Aclare el hecho 2º indicando la totalidad de los linderos del bien objeto de la presente acción (artículo 83 del C.G.P.).

Al respecto indica el despacho que, si bien es cierto que en documento anexo a la demanda aparecen los linderos del bien inmueble objeto de la restitución dentro del presente asunto, ello no fue indicado por el demandante en la demanda; sin embargo, podrá ser mencionado en el escrito de subsanación de la misma.

6. Determine la cuantía teniendo en cuenta el valor del contrato. Art. 384 concordante con el # 6 artículo 26 del C.G.P.

Se aclara dicho punto indicando que deberá determinarse la cuantía por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y en la demanda se está indicando como valor de la cuantía la sumatoria de todas las pretensiones, junto con los intereses moratorios, que se están cobrando por la parte demandante, tal como lo prescribe las normas antes relacionadas.

Finalmente, y atendiendo que la solicitud de aclaración del auto fue presentada en el tercer día de ejecutoria de este, de conformidad con el contenido del inciso 2 del Art. 302 del C.G.P., el término restante para subsanar la demanda concedido mediante el auto indicado con anterioridad es de **dos** (02) días, el cual se reanuda a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 277-2023

Accionante: José Fabio Barrera Peña.

Accionado: Enel Colombia S.A.

A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por parte de la accionada Enel Colombia S.A., dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** el recurso de impugnación impetrado por parte de la accionada Enel Colombia S.A., contra el fallo de fecha 22 noviembre de 2023, emitido por este juzgado.

2.- **REMITIR** el expediente al superior funcional, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 124-2022.

Demandante: Rosa Elvira Ciprián de Linares.

Demandado: Marcos Babativa y otros.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de los Aguedita Ciprián, Marcos Babativa, Matilde Bejarano, herederos indeterminados de María del Carmen Ciprián y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, al doctor Rosalino Beltrán Jiménez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

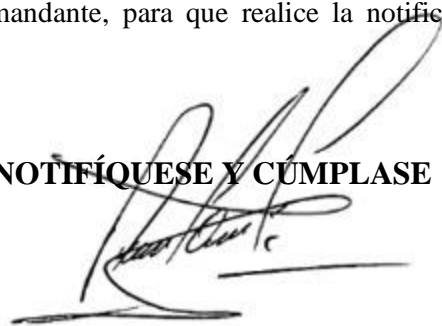
**SEGUNDO:** Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

**CUARTO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**QUINTO:** requiérase a la parte demandante, para que realice la notificación personal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 313-2023.

Demandante: María del Carmen Martín Bojacá.

Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte poder amplio y suficiente para solicitar en pertenencia los predios de menor extensión denominados “San José” y “Tres Esquinas”, tal como se solicita en la demanda; tenga en cuenta que en el poder aportado aparece como “El Retén”.
2. Aporte registro civil de defunción de Heliodoro Martín Bojacá; tenga en cuenta que dirige la demanda contra sus herederos indeterminados. Art. 85 C.G.P.
3. Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos indeterminados de Heliodoro Martín Bojacá mencione no conocer a herederos determinados del mismo.
4. Aporte la ficha catastral del bien objeto de usucapión; tenga en cuenta que la aportada es de un predio denominado “Tres Esquinas”.
5. Aporte certificado catastral especial del bien objeto de las pretensiones de la demanda; tenga en cuenta que el aportado es del predio denominado “Tres Esquinas”, y no del predio denominado “Lote Casa Lote”, ello para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 C.G.P.
6. Consecuente con lo anterior, aclare la cuantía del proceso; tenga en cuenta que esta será el valor total del predio de mayor extensión del cual se desprenden las franjas de terreno pedidas en pertenencia. Art. 26 C.G.P.
7. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de usucapión actualizado, tenga en cuenta que el aportado es del mes de enero, y en ese lapso pudo haber variado su situación jurídica. Art. 375 C.G.P.
8. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 314-2023.

Demandante: Doralba Baracaldo Martínez y Jorge Ulices Baracaldo Martínez.

Demandado: Ángela Maritza Acosta Rodríguez y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de la parte demandante dentro del presente asunto. Art. 82 # 2 del C.G.P.
2. Aporte certificado de tradición y libertad donde aparezca la cancelación de la anotación número 12, tenga en cuenta la parte demandante que aparece inscrita la demanda número 125-2022, donde aparecen los mismos demandantes que dentro de la presente actuación, la cual es dirigida contra Luís Hernando Velandia Beltrán.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 053-2023.

Ejecutante: Arelly Natalia Rodríguez Díaz.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, respecto a la comunicación para surtir la notificación de la parte demandada, se le hace saber a la peticionaria que su petición es improcedente, tenga en cuenta que de conformidad con lo signado por el numeral 3 del artículo 390 del C.G.P., es la parte interesada a quien corresponde remitir a comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con los datos que allí se mencionan y en la forma prevista por dicha codificación.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 043-2023.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Elkin Yeison Novoa Maldonado y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora dentro de las presentes diligencias respecto a la notificación de la parte ejecutada, se observa que la documental presentada para certificar dicha actuación, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C.G.P., tenga en cuenta que no se aporta copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada por la Empresa postal, pues únicamente aparece la certificación, igual ocurre con la copia de notificación por aviso de conformidad con lo signado por el artículo 292 de la misma codificación, por lo que se requiere a la parte actora para que remita los documentos de conformidad con lo preceptuado por las normas antes indicadas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 092-2020.

Ejecutante: Gonzalo Cerón Cuervo.

Ejecutado: Oscar Alveiro Saldaña Puentes.

A.S.

Como quiera que se solicita por parte del demandante dentro del presente asunto el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se accede a lo solicitado, por consiguiente, se ordena el emplazamiento del demandado Oscar Alveiro Saldaña Puentes. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 274-278.  
Demandante: Inés Urrego Beltrán.  
Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego.  
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal oportuno, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda de pertenencia impetrada por Inés Urrego de Beltrán, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 279-2023.

Demandante: María Rosa Angela Martín Hidalgo.

Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal oportuno, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda de pertenencia impetrada por María Rosa Ángela Martín Hidalgo, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 235-2022.

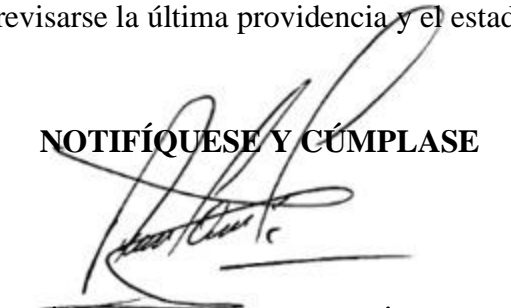
Demandante: María Emperatriz Hidalgo de González.

Demandado: Herederos indeterminados de Arcenio Cárdenas Bejarano y otros.

Como quiera que obra dentro del expediente certificados de calificación de la demanda de la referencia, así como registro fotográfico de la valla; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 282-2023.

DE: José Libardo Díaz Garzón.

CONTRA: E.P.S. Famisanar S.A.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal E.P.S. Famisanar S.A.S. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 9 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciase.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior requiérase a él representante legal de E.P.S. Famisanar S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente, para que informe a este despacho el nombre del representante legal de E.P.S. Famisanar S.A.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 210-2023.

DE: Yolanda Cárdenas Naranjo.

CONTRA: Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que la accionante insiste en el incidente de desacato de la referencia, se le hace saber a la misma que mediante auto del 17 de noviembre de 2023, se resolvió por parte de este despacho dar trámite al incidente a fin de verificar el incumplimiento de la accionada.

De otro lado, se requiere a la secretaría del de despacho para que proceda a notificar el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, a las partes dentro de la presente acción, para que se dé cumplimiento a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**